

RECURSO REPOSICION- PROCESO No. 2022-506

Juan Mejor Futuro <soluciones@insolenciacolombia.com>

Jue 16/11/2023 1:27 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

Recurso de reposición AUTO 10 DE NOVIEMBRE.pdf;

Cali, noviembre de 2023.

Señor,

JUEZ 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RAD No. 76001400301820220050600**CONVOCANTE: LUZ MARINA GUTIERREZ MOSQUERA****CONVOCADOS: ACREEDORES****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Cordial saludo,

LUZ MARINA GUTIERREZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.827.776 de Cali, en calidad de deudora convocante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho a fin de presentar respetuosamente la **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023** emitido dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo expuesto en el documento anexo

Siganos en [Twitter](#) || Visita nuestro [canal Youtube](#) || Siganos en [Instagram](#)Equipo de [Insolvencia Colombia](#)*Juntos por un mejor futuro* || Bogotá D.C. + Medellín + Bucaramanga

República de Colombia

Móvil/Whatsapp: 3114465256 || Línea en Bogotá: 462 5576 - 2359700

insolenciacolombia.com

| INTELIGENCIA FINANCIERA |



Insolvencia Colombia e IFI Inteligencia Financiera son marcas registradas y protegidas por la ley colombiana. Todos los derechos reservados 2017-2029.

¿necesitas llevar la contabilidad de emprendimiento?, nosotros somos la solución dlacontigo.comAl contactarse con nosotros o responder a este correo usted está aceptando nuestra [política de tratamiento de datos](#).

Cali, noviembre de 2023.

Señor,

JUEZ 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RAD No. 76001400301820220050600

CONVOCANTE: LUZ MARINA GUTIERREZ MOSQUERA

CONVOCADOS: ACREEDORES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Cordial saludo,

LUZ MARINA GUTIERREZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.827.776 de Cali, en calidad de deudora convocante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho a fin de presentar respetuosamente la **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023** emitido dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- **APROBAR** el proyecto aportado por el liquidador patrimonial, mediante el cual se determinó las acreencias relacionadas en el trámite de insolvencia sin adjudicación por no existir bienes que hagan parte del patrimonio de la deudora.
- 2.- **ADVERTIR** que los saldos insolutos de las obligaciones de la deudora relacionadas en el trámite no mutarán a naturales por lo que no surten los efectos de que trata el artículo 1527 del C.C, por lo antes anotado.
- 3.- **ORDENAR** a la liquidadora que, allegue una rendición de cuentas de su gestión, la cual deberá incluir una relación pormenorizada de pagos efectuados al tenor de lo establecido en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 571 C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por lo anterior, considero que la decisión tomada por su despacho se aleja de lo reglamentado en el código general del proceso, en relación con el articulado bajo el cual se enmarca la ley de insolvencia de persona natural no comerciante.

1. Los **ARTÍCULOS 561 Y 563 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contemplan como consecuencia directa y de plano del fracaso de la etapa de Negociación de Deudas, la Liquidación Patrimonial.

2. No se contempla en ningún artículo del **TÍTULO IV DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** parámetro adicional para poder iniciar un proceso concursal de Liquidación Patrimonial. De manera que, dicha proposición de causales de excepción a la apertura del proceso no se justifica legal ni jurisprudencialmente.

3. La definición de que se constituye el **PATRIMONIO** como un atributo de la personalidad, es establecido de la siguiente manera:

“un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar” (Sentencia T-553 de 1993).

4. Siendo así que el **PATRIMONIO** al ser una “universalidad jurídica” no solo está compuesto por activos sino también por “*su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada*”, es decir, que el patrimonio de una persona puede ser positivo o negativo.

Por lo tanto, tampoco existe fundamento jurídico para alegar que mi poderdante no cuenta con patrimonio.

5. Ergo, la liquidación del patrimonio de una persona no solo puede versar en su capacidad de pago o los bienes a su nombre sino también en sus acreencias, de forma que se genera una responsabilidad legal para el deudor no solo de subsanar su patrimonio mediante el pago de sus obligaciones sino también la de brindar a los acreedores una seguridad jurídica frente a la exigibilidad o no de estas.

6. Por otro lado, es claro, que uno de los fundamentos del proceso de insolvencia también es proteger al deudor como un sujeto en estado de debilidad manifiesta, el cual, conforme al **artículo 13 de la Constitución Política** establece que, “*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

7. En relación con lo anterior, también es importante resaltar la posición que fue soportada por la **Corte Constitucional en la sentencia T-520 de 2003**, mediante la cual reconoció que esta figura busca reforzar el deber de solidaridad que tienen los acreedores para con los deudores que se encuentren en una situación de insolvencia y que por lo tanto, no se pueden generar carga adicionales por parte de estos.

8. Dicha **obligación de solidaridad** se materializa en el Código General del Proceso, cuando el legislador no instituye causales objetivas para no declarar los saldos insolutos en obligaciones naturales, conforme lo dicta el proceso de Liquidación Patrimonial en su **artículo 571 del C.G.P y el artículo 1527 del Código Civil**. Esto, debido a que la imposición de excepciones adicionales a las ya establecidas para la declaratoria de las obligaciones como naturales dentro del proceso concursal, generaría un escenario de inequidad frente a las personas que no poseen bienes, de manera que el proceso de insolvencia se vería limitado solo aquellas personas que tengan bienes propios y *per se* no sería viable para la mayoría de los colombianos que por una u otra razón incumplen sus obligaciones.
9. Sumado a lo anterior, dejo de presente ante este despacho, la solicitud de aplicación del **PRINCIPIO PRO-PERSONA**, el cual ha sido conceptualizado por la Corte constitucional en la **Sentencia C-438 del año 2013**; teniendo en cuenta la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes; como, la obligación del Estado a través de los jueces de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “*principio de interpretación pro homine*” o “*pro persona*”.

A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

Se deja a su disposición señor Juez este principio Constitucional con la intención de que al momento de fallar su decisión considere lo aquí expuesto y desarrollado en el texto constitucional y la jurisprudencia, con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales en aplicación de la Constitución, la ley y los principios constitucionales aquí expuestos.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente mencionado, le solicito señor juez,

1. Se **REVOQUE** la providencia con fecha del 10 de noviembre de 2023 y como consecuencia,
2. Se **ORDENE** la mutación de las obligaciones en cabeza de LUZ MARINA GUTIERREZ MOSQUERA como obligaciones naturales. Tal y como lo disponen los artículos 571 del Código General del Proceso y 1527 del Código Civil Colombiano.

Atentamente:


66.827.776.cali
LUZ MARINA GUTIERREZ MOSQUERA
C.C No. 66.827.776 de Cali

Cristiandbrand@hotmail.com

soluciones@insolvensiacolombia.com